

Auto. 2182

RADIC. 2006-00396-99

**Tipo de proceso:** Disminución cuota de alimentos

**Demandante:** Carlos Augusto Estrada Martínez

**Demandado:** Juliana Estrada Arango



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir proceso verbal sumario de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderado judicial, por el señor *Carlos Augusto Estrada Martínez*, en contra de la señora *Juliana Estrada Arango*, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

“En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien el señor *Carlos Augusto Estrada Martínez* otorga el mandato, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado. Aunado a lo anterior, se le recuerda al abogado que, en el Decreto 806 de 2020, se dispuso que, en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que, una vez revisada la lista de abogados del Quindío, se tiene que el abogado Rodrigo Medina Agredo no se encuentra inscrito, se le requiere para que proceda con dicha inscripción y/o aporte la certificación del registro en el SIRNA.

Por otro lado, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia*

**de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, no se observa que obre constancia de notificación donde se corrobore que se le haya remitido a la demandada copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere al abogado de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Se autorizará al abogado Rodrigo Medina Agredo, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda para proceso verbal sumario de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada a través de apoderado judicial por el señor *Carlos Augusto Estrada Martínez*, en contra de la señora *Juliana Estrada Arango*, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Señalar** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Autorizar** al abogado Rodrigo Medina Agredo, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6973ce6eadfda5d354f47e8d143f420ed4ceef6b5011d134e5b8d03c3cca704f**

Documento generado en 29/09/2021 07:36:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**